

N° 20572-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Y CULTO,

Considerando:

1°.-Que es deber de la República reconocer los méritos de aquellas personas que, sin ser ciudadanos de Costa Rica, se han hecho acreedores a su gratitud o deben ser honradas por razones especiales de conveniencia nacional.

2.-Que la Constitución Política, al atribuir exclusivamente a la Asamblea Legislativa la potestad de conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, no prohíbe sin embargo a otras autoridades el otorgamiento de distinciones personales y honoríficas a extranjeros.

3°.-Que la costumbre internacional hace conveniente que la República instituya una orden para distinguir a personalidades o agradecer los servicios hechos a Costa Rica por extranjeros, especialmente en lo que se refiere a las relaciones exteriores.

4°.-Que el prócer don Juan Mora Fernández, a lo largo de su vasta y fecunda carrera pública, desde las posiciones de funcionario colonial y maestro de escuela, hasta las de primer jefe Supremo del Estado de Costa Rica y Senador de la República Federal de Centro América, demostró ser un digno y responsable servidor de la patria, un sincero creyente en la democracia y un varón de ejemplares virtudes públicas y privadas, cuya vida y actuaciones encarnan los mejores y más caros valores de los costarricenses.

5°.-Que el perpetuar el nombre de don Junta Mora Fernández en las relaciones exteriores de la República resulta un justo y conveniente homenaje a su memoria.

DECRETAN:

los siguientes

ESTATUTOS DE LA ORDEN NACIONAL JUAN MORA

FERNANDEZ

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.-Se instituye la Orden Nacional de Juan Mora Fernández destinada exclusivamente a los extranjeros a quienes Costa Rica, desea honrar, particularmente en la actividad diplomática o en materia de relaciones exteriores, por los siguientes motivos:

- a) conveniencia pública o por sus servicios distinguidos al país,
- b) Por la reciprocidad recibida del país del Jefe de Misión que se pretende condecorar y,
- c) por contar el postulante, con un mínimo de tres años de estancia en el país, desempeñándose como tal.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42937 del 10 de marzo del 2021)

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-La Orden se concederá mediante acuerdo del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, previa recomendación del Consejo establecido en los presentes estatutos. El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto tendrá a su cargo la expedición del diploma y la insignia correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42937 del 10 de marzo del 2021)

[Ficha articulo](#)

CAPITULO II

Del Consejo

Artículo 3º-La Orden Nacional Juan Mora Fernández tendrá un Consejo, integrado por el Presidente de la República o su representantes, el Ministro y el Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto y el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º.-Será Presidente de la Orden y de su Consejo el Presidente de la República, Canciller el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y Secretario el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º.-El Consejo de la Orden se reunirá ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando será convocado por su Presidente o lo solicite alguno de sus miembros. Para que haya quórum deberán estar presentes al menos tres de ellos. Las votaciones se tomarán por mayoría, y en caso de empate corresponderá voto doble al Presidente del Consejo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º.-Corresponde al Consejo:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo la concesión de la Orden y, en su caso, los ascensos en su seno;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de los presentes estatutos y prestigio de la Orden;
- c) Suspender el derecho a usar las insignias de la Orden y recomendar al Poder Ejecutivo su retiro, conforme con lo previsto en los presentes estatutos;
- d) Definir, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el diseño de las insignias y diplomas de la Orden;
- e) Tomar toda otra medida que considere conveniente en relación con la concesión y actividades de la Orden.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º.-Las propuestas para otorgar la Orden solo podrán ser presentadas al Consejo por sus miembros, los jefes de las misiones diplomáticas de Costa Rica, los presidentes de los poderes del Estado y los ministros de Gobierno.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º.-Las propuestas deberán contener los datos biográficos del postulado, exponer los servicios que haya prestado y las razones que justifiquen el otorgamiento de la Orden, e indicar, en lo posible, otras condecoraciones o dignidades que le hayan sido otorgadas, con mención del grado.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO III

De las condecoraciones y su otorgamiento

Artículo 9º.-La Orden Nacional Juan Mora Fernández tendrá los grados de Gran Cruz Placa de Oro, Gran Cruz Placa de Plata, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.-La Gran Cruz Placa de Oro se concederá exclusivamente a Jefes y ex Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Presidentes electos, Grandes Maestros de

órdenes soberanas internacionalmente reconocidas y Gobernadores de Estados Libres Asociados a otros Estados.

(Así reformado por artículo 1º del decreto ejecutivo N° 31749 de 20 de abril de 2004)

[Ficha artículo](#)

Artículo 11.-La Gran Cruz Placa de Plata corresponderá a Presidentes de Poderes del Estado, Vicepresidentes del Estado o del Gobierno, Cardenales, Príncipes de casas soberanas, y Ministros de Estado.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 33317 del 9 de agosto de 2006)

[Ficha artículo](#)

Artículo 12.-La Placa de Gran Oficial corresponderá a miembros de otros poderes del estado, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, arzobispos y obispos, viceministros y otros funcionarios de categorías equivalentes a las anteriores.

[Ficha artículo](#)

Artículo 13.--*(Derogado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 33317 del 9 de agosto de 2006)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 14.--*(Derogado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 33317 del 9 de agosto de 2006)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 15.--*(Derogado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 33317 del 9 de agosto de 2006)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 16.-En los casos en que se conceda la Orden a personas que no figuren en las categorías enumeradas o no desempeñen funciones públicas, el Consejo de la Orden, al recomendar el otorgamiento, señalará también el grado en

que la distinción debe ser conferida, el cual no podrá ser superior al de Gran Cruz Placa de Plata.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 33317 del 9 de agosto de 2006)

[Ficha artículo](#)

Artículo 17.-El otorgamiento de la Orden se hará preferentemente, a juicio del Consejo, durante las visitas a Costa Rica de jefes de estado o ministros de Relaciones Exteriores, o en ocasión de las visitas del Presidente de la República o el Ministro Relaciones Exteriores y Culto a otros países. Sin embargo, el Consejo podrá recomendar la concesión en cualquier otra oportunidad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 18.-*(Derogado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 33317 del 9 de agosto de 2006)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 19.-Corresponderá entregar las condecoraciones:

- a) En el grado de Gran Cruz Placa de Oro al Presidente de la República o al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
- b) En los restantes grados, al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o al jefe de la misión diplomática costarricense acreditada en el país respectivo.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 20.-El Consejo podrá suspender el derecho a ostentar la Orden Nacional Juan Mora Fernández en aquellos casos en que tenga motivo fundado para suponer que el agraciado ha cometido actos incompatibles con la dignidad de la Orden, perjudicando gravemente los intereses de la República, adquirido la nacionalidad costarricense sin ponerlo en conocimiento del Consejo, o usado insignias de una categoría superior a la que le corresponde.

[Ficha artículo](#)

Artículo 21.-En los casos que se refiere el artículo anterior, el Consejo dará a la persona de que se trate el correspondiente traslado y efectuará una investigación

exhaustivas, a cuyo término, con base en las pruebas que resulten, deberá recomendar al Poder Ejecutivo, si los cargos tienen fundamento, que se expulse de la Orden a persona en cuestión. En caso contrario, el Consejo deberá revocar la suspensión.

[Ficha articulo](#)

Artículo 22.-La expulsión de un miembro de la Orden se hará mediante decreto ejecutivo, en el cual se citará el número y fecha del decreto de otorgamiento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 23.-La adquisición de la nacionalidad costarricense supone la renuncia a la Orden. En tal caso, el miembro de la Orden deberá devolver su diploma e insignias al Consejo, y ,este recomendar al Poder Ejecutivo la emisión del decreto de admisión de la renuncia.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 24.-El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tomará las medidas conducentes para la ejecución del presente decreto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 25.-Rige a partir del 1º de julio de 1991.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

[Ficha articulo](#)